

# PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XX. | Pachuca, Juéves 2 de Junio de 1887. | NUM 22

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO.

## CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

SUCESOS.—Quincena. = Tranquilidad pública. = Temblor. = Teatro.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el Sr. James Sullivan. (Continúa.) = Cuatro decretos concediendo privilegio.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería. = Jefatura Superior de Hacienda.

## Sucesos.

### QUINCENA.



La 2.<sup>a</sup> del mes que acaba de terminar ha sido pagada con la puntualidad debida á todos los empleados y pensionistas del Estado.

### TRANQUILIDAD PUBLICA.

Durante el mismo período se ha conservado inalterable en todos los distritos que forman esta entidad federativa, segun los telegramas recibidos en la Secretaría de Gobernacion.

### TEMBLOR.

A las dos y cuarenta minutos de la madrugada del domingo pasado se sintió en México un temblor bastante intenso, oscilatorio y de N. á S.

Parece que la área en que se hizo sentir el fenómeno sísmico es bastante extensa, pues con cortas diferencias en la hora, se observó en Tlaxcala, Puebla, Orizaba, Oaxaca y algunas otras poblaciones.

## TEATRO.

El domingo último asistimos á la función de despedida de la Compañía dramática del Sr. Joaquín Rosado, que puso en escena el drama "La Mariposa" y el juguete en un acto titulado "El Lucero del Alba."

Al siguiente día la "troupe" de artistas regresó á la Capital de la República, de donde esperamos vuelva pronto á animar el elegante coliseo de esta ciudad.

## GOBIERNO DEL ESTADO.

Jefatura política del distrito de Apam. = Apam, á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete. = Vistas las anteriores diligencias practicadas contra Arnulfo Avilez vecino de esta población de Apam, en averiguación del robo y asalto que sufrió como á las nueve de la mañana del día diez y nueve del mes actual, el Ciudadano Trinidad Juárez, en linderos de Ometusco que conducía doscientos pesos de Irolo á la expresada finca de Ometusco por mandato del Administrador de ella. Vistas las declaraciones de Arnulfo Avilez y todo lo actuado:

Considerando. Primero. Que tan pronto como se tuvo conocimiento del asalto y robo se mandó catear la casa de Avilez, diligencia que practicó personalmente el Ciudadano Sebastian Gutierrez, cabo 1.º del 4.º Cuerpo Rural, actualmente de destacamento en esta Villa sin que se hubiesen encontrado ninguna de las prendas que fueron robadas. Segundo. Que despues del cateo se procedió á la aprehension de Avilez, se le tomó declaración y se le puso en absoluta comunicacion, á fin de esclarecer la verdad. Tercero. Que la declaración de Trinidad Juárez es sumamente vaga, toda vez que dijo al carcarlo con Avilez que le parecia que él habia sido uno de los dos que lo habian asaltado pero que no lo podia asegurar. Cuarto. Que los testigos que cita Avilez, para acreditar que el diez y nueve del presente mes todo el día estuvo en esta población, fueron examinados y todos declararon haberlo visto en diversas horas del día tanto en la mañana como en la tarde. Quinto. Que no tiene tacha que ponérseles á los testigos por ser idoneos é imparciales, distinguiéndose entre



ellos los CC. Dr. José María Madrid Francisce de P. Teija y Senande y Jesus D. Madrid y; Séxto. Que no habiéndose confirmado las sospechas que Juarez tenia de Avilez, toda vez que éste ha probado suficientemente su inocencia con los testigos que presentó, y además ha justificado ser hombre honrado y de buenos antecedentes.

Por estos considerandos y por no existir pruebas tan claras como la luz del dia que señalen á Arnulfo Avilez como uno de los autores del robo que sufrió Trinidad Juarez vecino de la hacienda de San Antonio Ometusco, y no encontrándose el acusado comprendido en ninguno de los artículos de la ley general de 17 de Mayo de 1886 y su Reglamento de 31 de Mayo del mismo año, debia de fallar y fallo:

Primero. Queda absuelto Arnulfo Avilez del delito de asalto y robo que se le imputaba poniéndose en el acto en absoluta libertad. Segundo. Quedan á salvo los derechos de Avilez para reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren seguido por su detencion. Tercero. Estas diligencias en nada perjudican el buen nombre y reputacion del repetido Arnulfo Avilez. Cuarto. Dése cuenta al Gobierno del Estado con el resultado de esta averiguacion; y Quinto. Notifíquese este fallo al acusado.— Así lo decretó el Ciudadano Angel Chao, Jefe político del distrito actuando con el Secretario, ordenando á la vez se devuelvan á Avilez las prendas que se le recogieron en el cateo por ser de su propiedad.— Firmados.—Angel Chao.—G. Uribe, Secretario."

Es copia del original que obra en el expediente respectivo.  
Apam, á 26 de Abril de 1887. = ANGEL CHAO.

---

## GOBIERNO GENERAL.

---

### CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan, en representacion de las compañías Constructora Nacional Mexicana y del Ferrocarril Nacional Mexicano, reformando

algunos artículos de las leyes de concesion de 13 de Setiembre de 1880 y 10 de Enero de 1883, relativas á este ferrocarril, cuyas concesiones quedarán en la forma que sigue:

(CONTINÚA.)

Para compensar la renuncia que hacen la Compañía ó compañías, del derecho de libre importacion de otros materiales y efectos que les otorgó el art. 31 de la concesion de 13 de Setiembre de 1880, el Gobierno les concede la suma de cincuenta pesos anuales por cada kilómetro de via que tengan en explotacion, y por el mismo período de quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato. Dicha suma de cincuenta pesos anuales no la recibirán la Compañía ó compañías en dinero ó papel, sino que se les ha de abonar en cuenta de los derechos de importacion que causaren aquellos materiales ó efectos sujetos al pago de ellos y no comprendidos en la lista anterior, practicándose con tal fin una liquidacion de dichos derechos con la Secretaría de Hacienda y en períodos de tiempo de seis meses.

Al fin de cada semestre se hará la liquidacion de los derechos causados durante él, y una vez abonada á la Compañía ó compañías la suma que corresponda por los kilómetros en explotacion, pagará en dinero efectivo la diferencia que resulte en su contra. Mas si en la fecha de la liquidacion, el Gobierno debiere á su vez alguna suma, por trasportes ú otros servicios, se establecerá la debida compensacion hasta la cantidad concurrente, y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere. Si las importaciones que se hubieren hecho en un semestre no cubrieren la cantidad que en él tubieren la Compañía ó compañías derecho á que se les abone, la diferencia á su favor se les tendrá en cuenta en el semestre ó semestres subsecuentes.

Tanto los efectos extranjeros de que se hablado, como los nacionales, necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres, durante los quince años expresados, de alcabalas, contribuciones, pasajes é impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquier autoridad de la República, sea cualquiera la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos.

Para el goce de todas las exeuciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarias de Hacienda y Fomento.

Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el pago de los cincuenta pesos por kilómetro en la proporcion que corresponda y por el tiempo que dure la suspension.

El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las ac-



ciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere desde el 31 de Setiembre de 1880, hasta cincuenta años despues de concluida la construccion de las líneas, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 32. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos consejiles duraute el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mis prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que hrga ó preteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la utoridad para su aprehension. La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

Art. 33. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía ó compañías todo género de proteccion ó auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 34. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía ó compañías, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 35. Es responsabilidad de la Compañía ó compañías, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construccion del camino.

Art. 36. Las obligaciones que contraen la Compañía ó compañías respecto á los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía ó compañías, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberán la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la Com-

pañía ó compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos á que se refiere el art. 3.º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

Art. 37. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la Compañía ó compañías tendrán las siguientes:

I. Continuarán en depósito en el Nacional Monte de Piedad los trescientos mil pesos en bonos enterados en dicho establecimiento por virtud de lo convenido en la fraccion 1.ª del artículo 37 de la concesion de 13 de Setiembre de 1880. Este depósito podrá ser sustituido por el de ciento cincuenta mil pesos en certificados de construccion, expedidos conforme al artículo 30 de este Contrato.

El depósito garantiza la conclusion de las líneas troncales, á que este Contrato se refiere, dentro del plazo de diez años que señala el artículo 4.º, y la Empresa lo perderá en caso de fallas y esa obligacion.

II. La Compañía ó compañías no podrán hacer el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Tampoco podrá trasportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del Ejecutivo federal.

Art. 38. Las concesiones á que este Contrato se refiere, caducarán en la parte correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á algunas de las obligaciones impuestas en las fracciones 2.ª y 3.ª del artículo anterior, salvo que la Compañía y compañías probaren que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirla.

II. Por no concluir las líneas troncales ó secciones á que este Contrato se refiere, dentro del plazo de diez años señalados en el artículo 4.º

III. Por enajenar ó traspasar estas concesiones ó los derechos que de ellas se deriven, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo sin permiso del Ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para las compañías, de reclamar la declaracion si no la creyeren fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó seccion cuya construccion no se hubiere terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo se tendrán por secciones en la línea del Pacífico: la que termina en La Barca; de La Barca á Zapotlan; de Zapotlan á Colima, y de Colima á Manzanillo.

Art. 39. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un Gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella



y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor dejare de terminarse alguna ó algunas de las líneas ó secciones en el plazo de diez años fijado en el artículo 4.º, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación de la línea ó líneas que no se hubieren terminado.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó corporación á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente á la misma Compañía, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

En los casos que especifica la fracción I del artículo 38, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nación adquirirá la propiedad de la línea ó sección incurso en la caducidad, libre de todo gravámen y por el valor que se fije por peritos que nombrarán el Ejecutivo y la Compañía.

De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa por aquella línea ó sección, y por el resto omitirá obligaciones el Gobierno, garantizadas con hipoteca de las mismas vías, las cuales podrá traspasar mediante nueva concesión.

Las obligaciones que emita el Ejecutivo, se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de primera hipoteca, y el tipo del interés será de nueve por ciento anual.

En caso de que la Compañía no concluya los kilómetros bisemanales á que está obligada según el artículo 4.º, pagará una multa de quince mil pesos, que se hará efectiva por el Gobierno al entregar á la Compañía los certificados de construcción.

Art. 40. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año, una descripción de las secciones de camino reconocido y en vía de construcción; las sumas recibidas por fletes y por pasajeros respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

(Continuará.)

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección. 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Abraham Cruz, por su procedimiento para reverberar minerales. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Julio de 1886.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 20 de 1886.—PACHECO—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 24 de 1886.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.



FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alfonso M.<sup>a</sup> Brito, por su sistema de adhesion en las dentaduras artificiales, que denomina "Dentaduras adhesivas." El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Agosto de 1886. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 9 de 1886.—**PACHECO** = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Agosto 24 de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Seccion 2."

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Gumesindo Nava, por su aparato para trasportar con seguridad bebidas fermentadas. El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á 11 de Agosto de 1886. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 11 de 1886. = PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 24 de 1886. — *Francisco Cravioto.* — *Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.



FRANCISCO CRAVIOTO. *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos Toppan, por su compuesto para blanquear toda clase de fibras vegetales, denominado: "Compuesto Blanqueador." El interesado pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Agosto de 1886.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 12 de 1886.—HACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 24 de 1886.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

## SECCION DE AVISOS.

### Judiciales.

Tribunal Superior de Justicia.—Segunda Sala.—C. ANTONIO CASTRO: —En el expediente que se instruye contra Ud., por abusos de autoridad, como presidente municipal de Tulancingo; la 2.<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal, con fecha 16 de Noviembre del año próximo pasado, decretó lo que sigue:

“Dése cuenta con nueva citacion, haciéndose saber el personal de la Sala.—Rúbrica del Magistrado semanero. = Magnoni.”

Lo que se hace saber á Ud. por medio del presente para los efectos legales y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 63 reformado del Código de procedimientos en materia criminal, advirtiéndose que la Sala la forman los Señores Magistrados Manuel María Ortega, Sebastian Villegas y Buenaventura Gómez.

Pachuca, Mayo 4 de 1887.—*Juan Magnoni*, Secretario.

86—3—2

Felipe Garcia, Notario público. — Distrito de Tulancingo. — Timbre. — Cincuenta centavos. — Edicto. — En el juicio sobre la declaracion de quiebra del C. Jesus Lucio y Calle; con fecha veinticinco del próximo pasado Abril, el C. juez de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito C. Lic. Alberto G. Andrade, ha proveido un auto que en lo conducente dice..... Por lo expuesto y fundado en el artículo mil quinientos cuarenta y tres del tantas veces repetido código de comercio, debia resolver y resuelvo: Que se declara el estado de quiebra del Sr. Jesus Lucio y Calle comerciante domiciliado en esta ciudad, en consecuencia, y á reserva de fijarse la época de la quiebra, se nombra síndico provisional al Sr. D. Juan Garcia Perez á quien, previos los requisitos legales se entregaran por el deudor comun los bienes que le pertenecian dándose orden á este para que los entregue al expresado síndico asi como los libros y demas documentos que tenga relativos á sus negocios, librándose orden al administrador de correos de esta ciudad á fin de que entregue en le sucesivo al síndico la correspondencia del fallido. Se prohíbe hacer pagos y entregar efectos al deudor, apercibiendo á los que contravinieren á esta prohibicion de doble pago, así como al deudor de declararlo culpable de ocultacion si no entregare al síndico nombrado los bienes y demas que se ha prevenido. Citese á los acreedores que fueren conocidos, así como á los que no siéndolo se consideren con derecho, haciéndose la citacion en la forma legal, para que se presenten con los títulos justificantes de sus créditos á la junta que se celebrará en este juzgado el dia diez y seis del próximo Mayo á las nueve de la mañana. Hagase saber y publíquese esta declaracion en el periódico “Oficial” del Estado. Asi lo mandó y firmó el ciudadano juez interino de 1.<sup>a</sup> instancia.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente. Tulancingo Mayo 6 de 1887.—Felipe Garcia, Notario público.

87—3—2

Juzgado 2.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de Pachuca. — Timbre. — Cinco centavos. — Convocatoria. — De orden del ciudadano Juez 2.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia de este distrito Lic. Tomás Mancera, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado del Señor Espiridion Molina, para que se presenten á deducirlo en el plazo de treinta dias contados desde la última publicacion de este edicto que se insertará por tres veces de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para los efectos que expresa; advirtiendo que lleva estampilla de á cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado en el juicio.

Pachuca, Mayo 11 de 1887.—Jesus Silva, Notario público.

85 = 3 — 3

Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia del distrito de Apam. = Un timbre de cincuenta centavos. — En los autos del intestado á bienes del Señor Lic. Pedro Quiroz, vecino que fué de esta Villa, el ciudadano Juez ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesion, como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Y para los efectos legales expido el presente. — Apam, Mayo 23 de 1887.—A. Espejel Cid, Srio.

96—3—1



Juzgado de primera instancia del distrito de Tula. — Timbre — Cincuenta centavos. — C. Ventura Barrera. — En el juicio promovido contra vd. por el C. Perfecto Espinosa, sobre pago de una fianza y lo demás que marca el artículo 1862 del código civil, el C. Lic. Francisco G. Hermosillo juez de 1.ª instancia de éste distrito, á pedimento del actor y por haber acusado en forma la rebeldía respectiva, ha mandado se haga saber á vd. que con fundamento del artículo 493 del código de procedimientos civiles, se ha dado por contestada la demanda en sentido negativo; y que se requiera á vd. de nuevo, para que en el término de las tres publicaciones de éste edicto, que se harán con intervalos de cuatro días cada uno en los periódicos "Oficial," del Estado y "Diario del Hogar," á fin de que se presente á seguir el juicio en su estado; apercibido de que si no lo verifica, se seguirá el juicio en rebeldía, con arreglo al título XIII del código de procedimientos citado.

Lo que se hace saber á vd. en cumplimiento de la ley de la materia para que surta los efectos legales.

Tula Hidalgo, Mayo 18 de 1887. — Felix T. Rojas, Srio.

90—3—2

Manuel S. Rodriguez, Notario público. — E. de H. — Distrito de Tulancingo. — Timbre. — Cincuenta centavos. — Edicto. — En los autos de la testamentaria de la Sra. Dolores Hernandez y en el juicio respectivo sobre la declaracion de estado de las menores Maria Cipriana Margarita Flavia y Maria de los Angeles Lopez y Hernandez; el ciudadano juez de primera instancia del distrito con fecha veintitres del corriente mes ha discernido los cargos de tutor y curador de las menores expresadas á los ciudadanos Prospero Salgado y Enrique Vera Limon respectivamente, confiriendoles todas las facultades anexas á sus cargos é imponiendoles las obligaciones á los mismos cargos consiguientes y mandando se publiquen los discernimientos en los periódicos "Oficial," del Estado y "Diario del Hogar," de la ciudad de México.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el periódico "Oficial," del Estado expido el presente en Tulancingo á 25 de Abril de 1887. — Doy fé. — M. S. Rodriguez, N. P.

88—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Ixmiquilpan. — Timbre. — Cincuenta centavos. — En el juicio civil instaurado por D. Francisco Paulin como apoderado de D. Praxedis Perez, contra el Sr. Victor Uribe sobre pesos, el C. Lic. Pedro Barreiro, juez de 1.ª instancia del distrito mandó sacar á remate los bienes embargados, los cuales son una casa situada al Oriente de la calle que sale de Alfajayucan para Ixmiquilpan, valuada en trescientos pesos, un terreno de labor conocido con el nombre de "Apesco," otro llamado el "Desagüe," sitios en jurisdiccion de Alfajayucan y valuados en setenta y ocho pesos veinticuatro centavos y cuarenta pesos respectivamente, y un caballo colorado, pinto mediano, en veinte pesos, segun los avaluos practicados por los CC. José Peña y Juan Garcia; ordenando el mismo Sr. juez se publique la venta por tres veces en el periódico "Oficial," del Estado y señalando para la última almoneda con calidad de remate el día treinta y uno del actual á las diez de la mañana.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Ixmiquilpan, Mayo 4 de 1887. — Luis M. Flores, Srio.

89—3—2

Juzgado de primera instancia del distrito de Apam. — Un timbre de cincuenta centavos. — Señor Dolores Sanchez, albacea del intestado Julian Sanchez. — En los autos del juicio verbal sumaria que sobre pago de honorarios sigue contra el intestado el ciudadano Francisco Teija y Senande, á comparecencia de éste en que pide se declare que ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada en este juicio ha recaido un auto que dice: "Se corra traslado por tres días á la parte del intestado con fundamento del art. 839 del código de procedimientos civiles haciendose la notificacion en el "Periódico Oficial" del Estado y fijándose cédula en la puerta del juzgado."

Lo que hago saber á Ud. por el presente, en cumplimiento de lo mandado.

Apam, Mayo 12 de 1887. — A. Espejel Cid, Secretario.

79—3—3

Juzgado 3.º de 1.ª Instancia de Pachuca. — Un timbre de cincuenta centavos. — Convocatoria. — Por disposicion del ciudadano Juez 3.º de 1.ª Instancia de este distrito, Lic. Arturo Zeron y Barredo, ante quien se ha radicado el juicio sobre sucesion intestada del ciudadano Vicente F. Lara, vecino que fué del Real del Monte, se convocan á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presente ó por procurador instruido y expensado, se presenten á deducirlo el que les asista, dentro de treinta días siguientes á la tercera de las publicaciones de esto aviso en el "Periódico Oficial" del Estado; bajo el apercibimiento de ley para los que no lo verifiquen.

Pachuca, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. — Ricardo P. Tagle, N. P.

95—3—1



Manuel S. Rodriguez, notario público. — Distrito de Tulancingo. — Un timbre de cincuenta centavos. — Remate. — En el incidente sobre ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo sobre pesos promovido por Don José Pánsito Garcia contra Don Ramon Gonzales, y á escrito presentado por el ejecutante con fecha 20 del corriente mes, el ciudadano Juez que de él conoce, ha proveído un auto que dice á la letra: Tulancingo, Mayo 23 de 1887. — Por presentado, con fundamento en los arts. 1561 y 1562 del código de procedimientos, pónganse los bienes embargados en subasta pública publicándose la venta por el término de ocho dias en los parajes públicos y en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Obrero" de Pachuca, y se señala para la almoneda con calidad de remate las nueve de la mañana del dia 13 del entrante Junio. Hágase saber. Lo mandó y firmó el ciudadano Juez de 1<sup>a</sup> Instancia. Doy fé. — Andrade. — Rodriguez. — Rúbricas.

Los bienes embargados son los siguientes: treinta y una mulas de diversos colores y tamaños, cinco cargas de costales viejos, treinta y nueve morillos ocololote y palizada, diez y ocho cueros de res al pelo, cuatro pares palotes, trece tablones, una saca con arvejon, tres traucas viejas, veinticinco fustes para mula, dos cadenas de media maroma, dos medias herradas para medir maíz, un cuartillo y una cuartilla para medir maíz, nueve arados extranjeros, dos arados de enciro, un yugo largo, cuatro yugos cortos, cuatro alcayatas grandes, dos aparejos, una herramienta para pozos artesianos compuesta de ocho piezas y un calabrote, tres prensas para fabricar queso, dos barriles, un caso, dos cubetas grandes, tres tarros para ordeña, veinte armazones de cauceles para gallos, dos barretas, cincuenta y seis vacas paridas, veintiuna vacas hurras, un toro padre, treinta y ocho becerros de año, veinticuatro becerros de dos años, una romama de quince arrobas, un carretón de dos ruedas, treinta y dos cintas de madera, dos rejas criollas y treinta y cuatro sacas de mazorca de maíz palanque. Importando todo la suma de cinco mil seiscientos nueve pesos cuarenta y cuatro centavos.

En cumplimiento de lo mandado y para su publicacion expido el presente en Tulancingo, á 26 de Mayo de 1887. Doy fé. — Manuel S. Rodriguez, notario público.

93-3-1

## Minería.

Diputacion de Minería de Pachuca. = Los Sres. Rafael de Zamacona y Juan J. Naef, han denunciado, por causa de abandono, la mina de plata San Zenon, situada en el Mineral del Monte, al Oriente de la de Espiritu Santo, al Norte de Gran Compañía y al Poniente de la Providencia.

Los Sres. José Eva y socios, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Oriente de la mina Santa Elena, al Sur de la Peña del Zumate y al Norte de la mina Valenciana.

Los ciudadanos José María Cirlenos y socios, han denunciado por abandono, la mina de plata El Rucio, situada en Santa Rosa del Arenal, al Norte de la mina Santa Rosalia y al Poniente del cerro del Volador.

El Sr. Jaime Honey, ha denunciado una mina de metal de plata que nombra Devisadero, situada al Norte del Mineral del Monte, al Poniente del socavon del Aviadero, al Sur de la barranca del Ahorcado y al Oriente de la mina Santa Elena.

El C. Tomas Hernandez ha denunciado una veta de metal de plata, situada en el cerro de Santa Clara de este Mineral, al Sur de la mina La Peregrina, y al Norte de la de los Leonas.

El Sr. Samuel J. Hosking ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Norte á Sur, situada en Azoaytla de Pachuca, al Oriente de la barranca de Alvarado y al Poniente de la mina San Miguel del Tajo.

Los ciudadanos Manuel Lara y Cypriano Vivar, han denunciado por abandono, la mina de plata El Rosario viejo, situada en el Mineral del Monte, al Sur del cerro del Nopal y al Norte de la mina del Muizmo.

El Sr. Guillermo J. Gilley ha denunciado por abandono, la mina de plata San Victoriano, situada en la barranca de Cabrera de este Mineral al Norte de las de La Palma y Luz de Santa Rosa, y al Sur de la de Zaragoza.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Tambien, y para los efectos correspondientes, se hace saber al Sr. Enrique Forrester de la fábrica La Hormiga en Tizapán perteneciente á San Angel del distrito federal: que la junta directiva de la mina Espiritu Santo del Mineral del Monte, ha dado aviso de que dicho Sr. Forrester ha dejado de pagar la exhibicion decretada en diez de Marzo último, que importa para el 150 pesos por 300 acciones que representa, y pide su desercion; y que la diputacion ha dado por presentado el aviso para los efectos del art. 163 del código de minería.

Pachuca, Mayo 14 de 1887. — Ramon Rosales, secretario.

80-3-3



## A V I S O .

En uso de la autorizacion que á la Junta Directiva de las minas "La Cruz" y "Todos Santos" le dá el art. 8.º reformado del Reglamento interior de la negociacion; tuvo á bien decretar en la sesion celebrada el dia 18 del presente mes, la desercion de los socios Sres. José Arieta Orbe, por diez acciones; José Aguirre Veytia, por diez; Ventura Vazquez, por veinte; Gabino Vazquez, por diez, y Martinez y Cabo, por dos; en virtud de no haber pagado sus cuota por más de cuatro semanas.

La misma Junta declaró insubsistentes, nulos y de ningun valor los bonos números del 390 al 399 del Sr. Gabino Vazquez; los números del 415 al 434 inclusive del Sr. Ventura Vazquez; los números 515 y 516 de los Sres. Martinez y Cabo; y los números del 92º al 997 del Sr. José Arieta Orbe.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente aviso para su conocimiento.  
Pachuca, Mayo 20 1887.—Buenaventura Gomez, presidente.—Dimas Aranda, secretario.

91—3—2

Diputacion de mineria de Zimapan.—Un timbre de cincuenta centavos.—Aviso.—El ciudadano Domingo Ibarra originario y vecino de esta cabecera, mayor de edad y de ejercicio empleado, ha denunciado en esta diputacion de mineria á título de caducidad, la mina que bajo el nombre de "Gioconda" denunció el dia 16 de Junio último, en union del Sr. José Salazar y la Sra. Tiburcia Valdéz y que no adjudicaron ni posesionaron, ubicada hácia el lado Norte del cerro de San Juan de este municipio, colindando con la mina El Conejo de la propiedad del Sr. Agustin Calderon, é inmediata á la de Maravillas que perteneció al Sr. José Rosevear quien desistió de sus derechos con motivo de aquel denuncia; su veta se dirige al parecer de Este á Oeste y produce minerales de plata y plomo, teniendo la mina por seña particular un huizache á un lado de la boca.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Octubre 31 de 1886.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, Srio.

84—3—3

Diputacion de mineria de Zimapan.—Un timbre de cincuenta centavos.—Aviso.—El C. Praxedis Lora originario y vecino de esta poblacion y de ejercicio minero, por escrito que presentó á esta diputacion de mineria, denunció bajo el nombre del "El Recuerdo" y conforme á la fraccion segunda del artículo 48 del código de mineria, una mina cata que solo tiene cuatro metros de profundidad, ubicada en el cerro de la Nopalera de este municipio, colindando por el Sur con la mina nombrada "El Juramento" del Sr. Néstor Basualdo y con la mina que posee el Sr. Manuel Beitran. Su veta produce metales plomoso argentíferos y tiene una direccion al parecer de Oriente á Poniente. La expresada cata por única seña particular tiene un espino de uña de gato.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Enero 20 de 1887.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

81—3—3

## COMPANÍA AVIADORA DE LA NEGOCIACION DE

"EL ESPITU SANTO" Y "SAN ZENON."

Habiéndose reformado por escritura con fecha de hoy la compañía aviadora de la negociacion minera de El Espiritu Santo y San Zenon, en el Real del Monte; se convoca á los accionistas aviadores á una junta general extraordinaria, que tendrá lugar en la casa del Sr. Tellez, llamada del Jutlin, el dia 16 de Junio próximo á las nueve de la mañana, para discutir el reglamento de la compañía, y tratar varios asuntos de importancia que propondrán algunos señores accionistas.

Real del Monte, 25 de Mayo de 1887.—J. Straube, primer vocal.—G. Rule, segundo vocal.—E. Diaz, tercer vocal.

97—3—1

## COMPANÍA AVIADORA DE LA MINA "LA BLANCA."

(Sita en Pachuca.)

Se ha decretado el pago del dividendo número 5 de esta Negociacion á razon de (\$500) quinientos pesos por barra, lo que se avisa á los Sres. Accionistas aviadores á fin de que concurran á este despacho número 9 de la 1.ª Calle de San Francisco.

México, Mayo 12 de 1887.—José Watson, Secretario.

98—3—1

Diputacion de mineria de Zimapan. — Un timbre de cincuenta centavos. — Aviso. — El C. Jorgo Navo originario de esta poblacion, mayor de edad y de ejercicio labrador, por escrito que presentó á esta diputacion de mineria denunció conforme á la fraccion segunda del artículo 43 del código minero, una mina antigua nombrada "Santa Victoria," cuyo último poseedor ignora, ubicada en la cuasta del Bronco de este municipio, al Norte del camino para el Boxthi; tiene por seña especial una mata de mezquite como ocho metros distante al Sur de la boca y colinda al Oeste con la mina denominada "Buena Vista" del C. Jesus Cervantes: la veta de la mina denunciada produce minerales de plomo y plata y se dirige como de Este á Oeste.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan. Enero 20 de 1887. — Néstor Basualdo. — Jesus Cervantes, secretario,

82—3—3

Diputacion de mineria de Zimapan. — Un timbre de cincuenta centavos. — Aviso. — Los ciudadanos Agustin Ramirez, Mariano Guevara, Domingo y Teófilo Resendis y José Albino Martinez, los dos primeras vecinos de esta localidad, mayores de edad y de ejercicio mineros, y los tres últimos vecinos del barrio del Detzani de esta jurisdiccion, mayores de edad y de ejercicio operarios de minos, han denunciado ante esta diputacion de mineria bajo la denominacion de "Santa Rosa," y conforme á la fraccion segunda del artículo 43 del código de mineria una mina antigua cuyo nombre así como el de su último poseedor se ignora, ubicada en este municipio en el cerro del Rincon, teniendo la mina por señas particulares estar en el intermedio de otras dos bocas y tener una palma inmediata a la boca denunciada. Su veta produce metales con leyes de plomo y plata y al parecer se dirige de Oriente á Poniente. De las doce barras dobles aviadoras en que han dividido la mina, el ciudadano Agustin Ramirez reconoce cuatro barras, el ciudadano Mariano Guevara cuatro barras y los ciudadanos Domingo y Teófilo Resendis y José Albino Martinez las otras cuatro barras divididas entre los tres en igual proporcion.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Enero 20 de 1887. — Néstor Basualdo. — Jesus Cervantes, secretario.

83—3—3

Diputacion de mineria de Zimapan. — Aviso. — El C. Manuel Beltran, originario y vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputacion de mineria bajo el nombre de la "Democracia," y conforme á la fraccion segunda del artículo 43 del código minero, una mina antigua con sus bocas y escarbaderos anexos, ubicada en este municipio en el puerto que da vista á San Bartolo colindando por el Sur con pertenencias de la mina del Carmen de la propiedad del mismo denunciante, y por el Nor-Oeste con las pertenencias de la mina de Guadalupe del Sr. Benito Perez, su veta produce metales de plomo y plata y parece tener una direccion de Oriente á Poniente. La mina que se denuncia, cuyo nombre de su último poseedor legal se ignora, tiene por seña especial hácia el Sur y á corta distancia un pequeño escarbadero.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Mayo 15 de 1887. — Ignacio Sanchez. — Jesus Cervantes, secretario.

92—3—2

## JEFATURA SUPERIOR DE HACIENDA.

### HIDALGO.

No habiendo satisfecho el C. Vicente Madrid, vecino del distrito de Apam en este Estado; la cantidad de (\$ 1197 72 cs.) mil ciento noventa y siete pesos setenta y dos centavos que adeuda al Erario Federal, se procede al remate de la casa de su propiedad, situada en la expresada Villa de Apam, y conocida con el nombre de "Los Baños" la cual tiene hipotecada al fisco en garantía de dicho adeudo, según consta de la escritura de fecha 17 de Junio de 1884, apareciendo en los padrones de la Administracion de Rentas de aquel distrito con un valor de \$ 2132 cuyas almonedas tendrán verificativo en el local de esta oficina los dias 8, 18 y 28 del próximo mes de Junio á las diez de la mañana en punto, siendo la última con calidad de remate.

Lo que se hace saber al público á efecto de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono respectivo.

Pachuca, Mayo 26 de 1887. — P. L. del J., el Contador, Ignacio Montenegro.

94—5—1